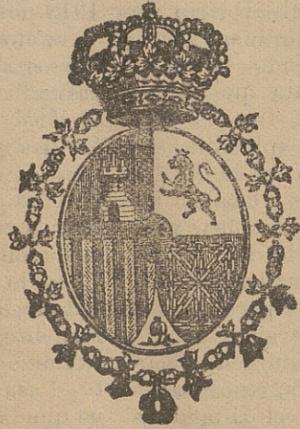


## Boletín



## Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

## PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un año. . . . . 36 pesetas.  
Trimestre. . . . . 9 id.

Número suelto 50 céntimos.  
Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán á 50 céntimos línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA.—(Artículo 1.º del Código Civil).

La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

## PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Diputación, durante las horas de oficina.

Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

## PARTE OFICIAL

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)  
S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia,  
S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Faceta 6.ª de Junio de 1923.)

## ADMINISTRACION CENTRAL

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

## EXPOSICION

SEÑOR: El Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Valencia se ha dirigido al Ministerio de mi cargo solicitando, en virtud de acuerdo de dicha Corporación, que se amplien los artículos 40 y 41 de la Instrucción para la contratación de los servicios provinciales y municipales de 24 de Enero de 1905, en el sentido de excluir del trámite de subasta los contratos para la colocación, seguro y tesorería de empréstitos, siempre que se haya procedido a un previo concurso libre entre banqueros. Para fundamentar su petición, expone: que el Ayuntamiento, en uso de las facultades que le concede la legislación vigente, acordó emitir un empréstito de 20.000.000 de pesetas, en 40.000 títulos de 500 nominales, al 5 por 100 de interés anual, amortizables por sorteo, en un período máximo de treinta años; que la efectividad de dicho empréstito es urgente, por destinarse éste íntegramente a imprescindibles obras de alcantarillado y pavimentación, que no pueden ejecutarse con los recursos ordinarios; que creados los títulos de dicho empréstito, la Corporación municipal

se ha puesto en relación, para colocarlos, con diversos grupos bancarios y ha llegado a un acuerdo con el Banco de Cataluña, teniendo en cuenta la necesidad de asegurar la operación; que si los entregase a los contratistas en pago de las obras, perdería dinero, porque aquellos se verían obligados a recargar el coste de las mismas, no siendo factible ir al mercado mediante una suscripción pública directa, que no admite licitación, toda vez que, por este motivo, tal procedimiento no se halla autorizado por la instrucción de referencia y además perjudicaría el crédito del Municipio, si el público los rechazaba, por lo que se pensó, como queda dicho, en ampliar el mercado para los repetidos títulos más allá de los límites de la ciudad de Valencia; que la tesorería de empréstito tan importante plantea, por otra parte, problemas incompatibles con la licitación en pública subasta, pues, realizada la operación, sería preciso pensar en el manejo de crecidos fondos durante los tres o cuatro años de ejecución de las obras, con existencia de disponibilidades que constituirían una carga si no se obtenía de las mismas provecho alguno; que, por estas razones, el Ayuntamiento solicitó del Gobernador de la provincia la excepción de subasta, que fué denegada por no conceptuarla comprendida en ninguno de los casos que señala el artículo 41 de la Instrucción repetida; y que ésta resulta hoy inadecuada para aplicarla a la expresada compleja operación, no prevista en la misma porque con anterioridad a la fecha de dicha disposición solamente se había contratado, como empréstito de importancia, el estipulado entre los banqueros Erlanger y Compañía y el Ayuntamiento de esta capital.

En cumplimiento, también, de acuerdo del Consejo, el Alcalde de Madrid solicita igualmente determinadas reformas de la misma Instrucción, encaminadas a evitar posibles

combinaciones de los particulares en perjuicio de los intereses de las Corporaciones contratantes, así como a beneficiar estos intereses mediante la extensión de la publicidad de los anuncios de subastas o concursos, los cuales consisten en que los depósitos provisionales de los licitadores que no concurren a la subasta o concurso y los correspondientes a proposiciones que no se ajusten a los respectivos pliegos, queden a beneficio de la Corporación contratante; en que a semejanza de lo dispuesto por el Estado, puedan admitirse proposiciones en provincias distintas de la en que se celebra el acto, ampliando esta reforma, en su aplicación al Ayuntamiento, en el sentido de facultar a todo licitador para presentar pliegos en el estudio de un Notario del Colegio de Madrid, quedando los Notarios obligados a remitir los pliegos hasta dos horas antes del acto; en que, adaptando lo previsto para el Estado en la instrucción de 15 de Septiembre de 1852, que previene que, a más de publicarlos en los periódicos oficiales, se fijen en sitios públicos los anuncios de subastas, pudiera ordenarse, para las que excedan de 50.000 pesetas, que el Ayuntamiento las anuncie también en tres diarios de los de mayor circulación; y en la aplicación de lo dispuesto para el Estado por la ley de Contabilidad respecto a que, en caso de presentación de proposiciones iguales más ventajosas, se verifique licitación por pujas a la llana, durante quince minutos, entre los autores de las mismas, decidiéndose por sorteo si subsistiese la igualdad.

Al examinar ambas peticiones se observa, en cuanto a la del Ayuntamiento de Valencia que refiriéndose a la contratación de un empréstito, que a diferencia de la de un préstamo que pudiera convenirse con limitado número de personas, naturales o jurídicas, consiste en la entrega al mercado de 40.000 títulos de 500 pesetas nominales, hay que

convenir en que en la práctica resulta inadaptable para los contratos de colocación de los títulos de un empréstito el molde fijado por el artículo 1.º de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, que exige el trámite de subasta pública, pues si la licitación se condiciona a que la emisión se coloque en globo, el resultado puede ser negativo, si no es altamente gravoso para la corporación contratante, y si se deja en libertad a los licitadores para señalar el número de títulos que cada uno desee adquirir, versando la subasta sobre la rebaja en el interés o el aumento en el tipo de emisión, o sobre ambos extremos, la unidad del empréstito queda quebrantada, con las consiguientes complicaciones para cotización de los títulos; que, como los artículos 108 de la ley orgánica Provincial y 132 de la Municipal establecen que son aplicables a la hacienda de las provincias y de los Municipios las disposiciones de la de Contabilidad general del Estado, y el artículo 55 de la de 1.º de Julio de 1911, que regula la administración y contabilidad de la hacienda pública, exceptúa de subasta o concurso los contratos que se refieran a operaciones de Deuda flotante y a las negociaciones de efectos públicos, cabe afirmar que dicho artículo 55 ha ampliado el 41 de la repetida Instrucción, incluyendo entre los contratos exceptuados del trámite de subasta o concurso los de colocación de los títulos de empréstitos provinciales y municipales, pues si bien puede decirse que éstos, cuando su amortización no se completa dentro del año económico en que fueron emitidos, no tienen semejanza con la Deuda flotante del Tesoro, es evidente que su colocación constituye una negociación de efectos públicos, con arreglo al Código de Comercio, desde que resulta legalmente autorizada su circulación por haber sido acordada la emisión con la debida competencia,

ya por el Ayuntamiento, como facultad propia, pero con aprobación de la Junta de Asociados y con los requisitos prevenidos en el artículo 146 de la ley Municipal para la aprobación de los presupuestos, cuando no se den en garantía bienes de los enumerados en la regla tercera del artículo 85 de dicha ley, ya con la aprobación de Gobierno, según el artículo 77 de la Orgánica de 29 de Agosto de 1882, cuando se trate de Diputaciones, ya con esta misma aprobación, cuando, acordada por los Ayuntamientos con la Junta de Asociados, se afecten en garantía bienes de los mencionados en dicha regla tercera, y cuando, por el destino del producto del empréstito, se exija esta aprobación ministerial en virtud de disposiciones especiales; que la resolución que se dicte ha de tener carácter general y no particular para el Municipio de Valencia; que los perjuicios para la Corporación contratante, apuntados como posibles en el caso de adjudicar, por subasta, a un solo licitador el empréstito en globo, subsistirían, tal vez agravados, si hubiera de sostenerse como sistema el conceder la exclusiva a una entidad para que adquiriera la totalidad de los títulos y proceda a su colocación, no resultando regular, por otra parte, que los contribuyentes a la Corporación contratante, que en definitiva puedan estar llamados a soportar las cargas del empréstito, se vean privados, por la emigración de dichos efectos, de la compensación que, en caso de desearla, pudiera darles el ser partícipes en el mismo, de lo que se deduce que el procedimiento más equitativo es el generalmente seguido por el Estado mediante suscripción pública, con el consiguiente prorrateo en caso de exceso en la demanda, y a la cual suscripción pueden concurrir las entidades bancarias de dentro y fuera de la demarcación de la Corporación emisora; que por este procedimiento, la seguridad de las demandas de títulos resulta garantida con el importe del primer plazo o depósito, que, simultáneamente a la petición, se constituya por los suscriptores, y el cual primer plazo, quedaría a beneficio de la Corporación contratante en el caso de que aquellos no abonaren el resto de los títulos que se les adjudicase; y que el servicio de tesorería del producto del empréstito es propio de la Depositaria de la Corporación emisora, no resultando gravoso para ésta si en las bases del empréstito se establece que el valor de los títulos no devengará intereses sino según vaya ingresando en las arcas de la misma, y por lo que respecta a la seguridad material de los fondos de la operación, si por su importancia la Corporación lo creyese necesario, podría ingresarlos en el Banco de España, previa autorización ministerial, según precedentes. En cuanto a la del Ayuntamiento de Madrid, es de notar, respecto al primer extremo, que si bien podría tener alguna eficacia para los loables fines que la Alcaldía y la Corporación municipal persiguen, no sería justo privar de la propiedad del depósito provisional a quien de buena fe, lo hubiese constituido y, por accidentes personales o mejor estudio del asunto, no acudiera a la subasta o concurso, pues por el hecho de tal de-

pósito no contrae obligación de concurrir y ya soporta el gravamen de custodia, y aun el del arbitrio de timbre especial que algunas Corporaciones exigen, siendo también muy de tener en cuenta que si los principios porque se rige la Hacienda del Estado son aplicables, según queda expuesto, a la de los organismos provinciales y locales, no debe ser dable a estos emplear procedimientos que aquel no ha llegado a concebir adecuados, así como que el temor a la pérdida del depósito, si pudiera servir para evitar abusos, podría también alejar licitadores de buena fe; respecto al segundo, que aunque el Estado, y singularmente el Ministerio de Fomento, tenga autorizada la presentación de pliegos en provincias distintas de la en que haya de verificarse la licitación, esta medida resulta factible porque el respectivo Departamento cuenta con Delegados y personal dependiente del mismo para efectuar el servicio de admisión y remesa de aquellos, y por lo que a la intervención notarial se refiere, aparte de que la Instrucción de cuya reforma se trata es general, en la práctica dicha intervención resultaría ineficaz, pues siendo potestativa del licitador, éste preferiría presentar los pliegos directamente para evitarse el gasto de aquella; respecto al tercero, que la misma instrucción previene ya la fijación de los anuncios en los lugares destinados para ello y faculta a las Corporaciones para publicarlos en los periódicos no oficiales de gran circulación, siendo evidente que también pueden interesar de sus similares que, por reciprocidad, los fijen en sitios adecuados, y con relación al cuarto, que por referirse a una disposición de la ley de Contabilidad, que no se opone a lo preceptuado en las orgánicas Municipal y Provincial procede incorporarla a la repetida Instrucción.

Tratándose de la reforma de la Instrucción de referencia, se observa, por otra parte, que el artículo 17 del Real decreto de 15 de Noviembre de 1909, sobre Descentralización administrativa municipal, ha modificado preceptos de aquella, entre éstos el relativo al requisito de la doble y simultánea subasta, que sólo es ya necesario, en la contratación de servicios a cargo de los Ayuntamientos, cuando el tipo señalado exceda de 300 000 pesetas, y como no existe razón ni motivo, una vez establecida y sancionada por el transcurso del tiempo dicha modificación, para que resulten de peor condición las Diputaciones provinciales, máxime cuando por el artículo 30 del Reglamento de los Cabildos insulares de Canarias se ha hecho extensiva la misma modificación a estos nuevos organismos, cuya categoría, superior a los Ayuntamientos, se reconoce en la ley de su creación, y cuando las Diputaciones, que residen en la capital de la provincia, disponen de mayores elementos que las Corporaciones locales para la publicidad y solemnidad de sus actos de subasta, se justifica la procedencia de hacer extensiva a aquéllas la modificación expresada; y como también resulta que la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, por ser aplicable a las provincias y Municipios, ha modificado la

misma Instrucción, como se declara en la Real orden de 13 de Enero de 1919 por lo referente a los plazos para el anuncio de subastas y concursos, se deduce la conveniencia de refundir en la Instrucción repetida, si V. M. se digna aceptarlas, las reformas que tengo el honor de proponer y las demás decretadas desde que fué publicada aquélla, para unificar el texto, a fin de facilitar su conocimiento y aplicación.

Así lo ha entendido el Consejo de Estado, consultado en Comisión permanente, que manifiesta que ha examinado con especial detenimiento el asunto, dada su importancia, ya que las formas de acudir al crédito a que se refiere, dadas las exigencias de la vida moderna para la ejecución de obras de gran entidad y coste, no pueden ser limitadas, sino, por el contrario, inspiradas en el propósito de conseguir su uso, mediante facilidades en consonancia con la situación del mercado de valores, y que el informe, en el sentido expuesto, de la Dirección general de Administración, que tuvo a la vista para su consulta y desde luego acepta, constituye un verdadero acierto en el análisis de las distintas cuestiones planteadas, agregando que procede adicionar una cláusula previniendo que, cuando por las Corporaciones se contrae un empréstito, se atengan, con rigor, a la necesaria intervención de las correspondientes Juntas sindicales de los Colegios de Agentes de Cambio y Bolsa o de Corredores, en todo caso, cumpliendo lo prevenido en el Real decreto de 11 de Mayo de 1916.

Las reformas decretadas desde que fué dictada la Instrucción de 1905, que, además de las apuntadas y de las expresamente consignadas en el mismo citado artículo 17 del Real decreto de 15 de Noviembre de 1909, así como en igual disposición de 9 de Mayo de 1911, entienden el infrascripto que procede refundir, desde luego, en aquélla, son: la consiguiente a la disposición del artículo 5.º del Reglamento de 23 de Febrero de 1908, o sea, la obligación, que debe fijarse en los pliegos de condiciones, de que los contratos se celebren con arreglo a la ley de Protección a la industria nacional; la dictada por el artículo 51 de la ley general de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, que afecta al 24 de la Instrucción, relativa a las sanciones contra el rematante que no cumplierse las condiciones para la celebración del contrato o impidiere que éste tenga efecto en el término señalado; y la emanada del artículo 30 del Reglamento orgánico de los Cabildos insulares de Canarias, que dispone que la contratación de los servicios de carácter insular se rija por la Instrucción de referencia, con la reforma dicha de que las subastas simultáneas sean precisas sólo en el caso de que el tipo señalado ascienda a 300 000 pesetas, y que, por consiguiente, requiere las debidas adaptaciones en la misma. En éstas, teniendo en cuenta que dichas Corporaciones, si superiores a los Ayuntamientos, no son propiamente provinciales, así como la pérdida de tiempo, por la distancia, si tuvieren que solicitarla del Ministerio, se establece que la excepción de subasta o concurso, en los casos

que proceda con sujeción a la Instrucción, corresponde otorgarla al Gobernador de la provincia.

Con lo expuesto y algunas modificaciones complementarias, como en el artículo 38, al rectificar, por casuístico, su párrafo segundo y suprimir el tercero para no dificultar la efectividad y eficacia de las multas y demás sanciones de que, en todo momento, debe responder la fianza de los contratistas, y como la supresión, en el párrafo 1.º del artículo 40, de la referencia que hace a los casos segundo y tercero del 41, por tratarse de los concursos para el arrendamiento y adquisición de inmuebles, así como la adición, en el párrafo 2.º del mismo artículo 40, del requisito, para que la adquisición de bienes muebles se efectúe por concurso, de que no sea posible la fijación previa de precio, en armonía con el artículo 52 de la ley de Contabilidad, entiendo, Señor, que la Instrucción reformada responderá a los dictados del derecho vigente.

De acuerdo, pues, con lo informado por el Consejo de Estado y en virtud de los fundamentos que anteceden, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 22 de Mayo de 1923.—  
SEÑOR: A. L. R. P. de V. M., *El Duque de Almodóvar del Valle*.

#### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las disposiciones de la vigente Instrucción sobre Contratación provincial y municipal se modifican en los términos que a continuación se expresan, y también con las demás reformas complementarias contenidas en la Instrucción que, para sustituir a aquélla, se aprueba por el artículo 2.º de este Decreto.

Por el artículo 1.º de la Instrucción se hará ésta extensiva también a los contratos que celebren los Cabildos insulares de Canarias, adaptando, para ello, los demás artículos correspondientes, a las condiciones orgánicas de dichas Corporaciones insulares.

El artículo 5.º se modificará en el sentido de que el plazo de treinta días que señala para los anuncios de subastas, se entienda que es de veinte, y haciendo extensivo el precepto de su último párrafo a los casos de urgencia, reconocida por la Corporación.

Se modificará el 7.º sustituyendo el tipo de 125 000 pesetas por el de 300 000 para el requisito de la doble subasta simultánea, o sea, se hará extensiva a la contratación provincial lo prevenido por las disposiciones especiales para la municipal y para la de los Cabildos insulares de Canarias.

En el 8.º se adicionará un apartado, décimocuarto, en virtud del cual en los pliegos de condiciones se consignará necesariamente que los contratos se entenderán hechos con sujeción ineludible a las prescripciones de la ley de 14 de Febrero de 1907, sobre Protección a la industria nacional y a las disposiciones complementarias de dicha ley, y que esta misma obligación regirá

en los contratos que puedan celebrarse sin el trámite previo de subasta o concurso.

Al final del 9.º se reproducirá el texto del último párrafo del artículo 48 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

La regla undécima del artículo 17, se sustituirá, para lo que a la adjudicación provisional se refiere, por la disposición relativa al procedimiento para el caso en que dos o más proposiciones iguales dejen en suspenso a la adjudicación, contenida en dicho último párrafo del artículo 48 de la ley de Contabilidad.

El artículo 24 será reemplazado por el 51 de la expresada ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, con la debida cláusula de adaptación.

El artículo 40 se modificará también señalando el plazo de veinte días, en vez de treinta.

El 41 se adicionará con un nuevo apartado, séptimo, referente a los contratos de colocación de empréstitos cuya emisión haya sido competentemente acordada, la cual colocación deberá efectuarse mediante suscripción pública, con el consiguiente prorrateo en caso de exceso en la demanda de títulos, y previniendo que cuando por las Corporaciones a que se refiere la Instrucción se contrate un empréstito, se atenderá con rigor a la necesaria intervención de las correspondientes Juntas sindicales de los Colegios de Agentes de Cambio y Bolsa o de Corredores de Comercio, en todo caso, cumpliendo lo prevenido en el Real decreto de 11 de Mayo de 1916.

El 42 se adicionará también con otro párrafo previniendo que, cuando se trate de la colocación de empréstitos, la excepción de subasta no podrá concederse en ningún caso, sin que a la solicitud acompañe el expediente en que consten todas las diligencias, así como la Real orden aprobando la emisión del empréstito cuando este requisito sea necesario, y si no lo fuere, las bases de la operación, los justificantes de haberse expuesto al público el proyecto durante quince días, mediante anuncio por edictos y en el «Boletín» de la provincia, y también las reclamaciones contra el acuerdo aprobatorio de la Junta de Asociados, si el empréstito fuese municipal y se hubiesen producido, o certificación de no haber sido reclamado dicho acuerdo durante el plazo de ocho días, a contar de su publicación en igual forma.

Artículo 2.º Para que rija en lo sucesivo, en sustitución de la de 24 de Enero de 1905, se aprueba la adjunta Instrucción, reformada, para la Contratación de los servicios provinciales y municipales y de los correspondientes a los Cabildos insulares de la provincia de Canarias.

Dado en Palacio a veintidós de Mayo de mil novecientos veintitrés. —ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, *Martín Rosales*.

#### INSTRUCCIÓN

para la contratación de los servicios provinciales y municipales y de los correspondientes a los Cabildos insulares de la provincia de Canarias.

Artículo 1.º Los contratos que celebren las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos, así co-

mo los Cabildos insulares de Canarias, para toda clase de servicios, obras, ventas y arrendamientos y, en general, todos aquellos que hayan de producir gasto o ingreso en sus fondos, se celebrarán por remate, previa subasta pública, verificándose siempre las licitaciones por medio de pliegos cerrados y sujetándose las proposiciones que se hagan al modelo prescrito para cada caso.

Se exceptúan únicamente de las formalidades de subasta los contratos que se enumeran en los artículos 40 y 41.

Artículo 2.º Dichas Corporaciones formarán los proyectos, los pliegos de condiciones facultativas y económicas y los presupuestos de las obras o servicios, o fijarán el precio que haya de servir de tipo para la subasta, ateniéndose a lo que en cada caso, y según la naturaleza del contrato, prevengan las leyes o disposiciones vigentes, poniendo especial cuidado, cuando se trate de vías de comunicación o de cualquiera otra clase de obras, en cumplir lo prevenido en las disposiciones que se hallen vigentes en lo relativo a zonas marítima y militar de costas y fronteras.

Si las obras de referencia se hallaren enclavadas dentro de alguna de dichas zonas o en su desarrollo se internasen en la misma o la cruzasen, a todo proyecto de estas obras deberá acompañarse documento fehaciente en que se haga constar por la Autoridad superior militar de la provincia que pueden aquellas emprenderse por no dificultar el plan general de defensas.

Por ningún concepto las Corporaciones podrán dividir la materia de contratación en partes o grupos con el fin de que la cuantía no llegue a la precisa para la celebración de subasta o concurso, cuando se trate de objetos de una misma clase o de obras para un mismo servicio.

Artículo 3.º Cuando el contrato haya de obligar a la Corporación al pago de alguna cantidad, no podrá anunciarse la subasta si no hay en el presupuesto ordinario el crédito suficiente para verificarlo, o si no haya sido previamente formado y aprobado el presupuesto extraordinario que para ello sea preciso.

La anterior prohibición respecto a los anuncios de las subastas, no comprende a los créditos para los servicios de los establecimientos de Beneficencia, porque siendo obligatorios dichos servicios, los aludidos créditos, así como los demás referentes a servicios también obligatorios, tienen siempre, por ministerio de la ley, su consignación en los presupuestos ordinarios, y, en su virtud, ostentan el carácter de aprobados.

Si el contratante fuere un Ayuntamiento y los pagos hubiesen de verificarse con fondos del presupuesto ordinario durante el ejercicio de varios presupuestos, las condiciones en que se fijen las épocas y cantidades habrán de ser aprobadas, antes de anunciarse la subasta por la Junta municipal.

Artículo 4.º Cuando la subasta sea para contratos que necesiten para su validez la aprobación de la Diputación provincial, del Gobernador de la provincia o del Gobierno, los pliegos de condiciones habrán de ser previamente aprobados por

la Corporación o Autoridad a que corresponda autorizar el contrato. Las Corporaciones y Autoridades provinciales habrán de resolver dentro de un plazo de quince días, y el Gobierno, dentro de treinta, contados desde el siguiente a la fecha de la recepción del proyecto, que se hará constar en el expediente de subasta. Si transcurriesen respectivamente estos plazos sin que haya recaído resolución, se tendrán por aprobados los pliegos de condiciones remitidos y podrá anunciarse la subasta, siendo válido, en cuanto se ajuste a ellos, el contrato que se celebre.

En todos los casos a que se refiere este artículo, la Corporación contratante, dentro de los ocho días siguientes a la formalización del contrato por el rematante, remitirá una copia certificada del mismo a la Corporación o Autoridad que, expresa o tácitamente, haya aprobado los pliegos de condiciones, la cual, si no encontrare conforme aquél con éstos, dictará la resolución que proceda y exigirá a los individuos de la Corporación contratante, a quienes sea imputable la falta, la responsabilidad en que hayan incurrido sin perjuicio del derecho del rematante para reclamar de los mismos la indemnización de perjuicios a que haya lugar si se anulase el contrato.

Artículo 5.º Toda subasta se anunciará con veinte días, por lo menos, de anticipación, por medio de anuncios que permanecerán constantemente expuestos al público, durante dicho plazo, en los lugares que las Corporaciones tengan ordinariamente destinados para la fijación de edictos y anuncios, cuidando de renovarlos, si fuera necesario.

Estos anuncios se publicarán, necesariamente, en todos los casos, en el «Boletín Oficial» de la provincia, y también en la *Gaceta de Madrid*, cuando exceda de 50 000 pesetas el gasto o ingreso total que haya de producir el contrato, pudiendo, además, publicarse en periódicos no oficiales de gran circulación, cuando sea conveniente, a juicio de la Corporación contratante.

Esta cuidará, bajo su responsabilidad, de que los anuncios debidos queden fijados y publicados antes de los veinte días anteriores al señalado para la subasta y harán constar el cumplimiento de este requisito por medio de certificación puesta en el expediente de subasta o uniéndolo a éste un ejemplar de los periódicos oficiales en que se inserte el anuncio.

Cuando el importe del contrato no exceda de 5 000 pesetas, las Corporaciones podrán acortar el plazo de que trata este artículo, pero sin que nunca baje de diez días, e igualmente podrán acortarlo, sin que tampoco baje de diez días, en los casos de urgencia, reconocida por la Corporación.

Para el cómputo de todos estos plazos de días se descontarán los festivos.

(Se continuará)

## ADMINISTRACION PROVINCIAL

Núm. 2.286.

### GOBIERNO CIVIL

#### Obras públicas —Carreteras.

Terminadas las obras de acopios para conservación y su empleo en los kilómetros 194 al 196 de la carretera de Adanero a Gijón de las que es contratista don Marcos Lopez Garcia.

Se hace público por medio de este «Boletín Oficial» para que los Alcaldes de los términos donde se han ejecutado dichas obras remitan, en el plazo de quince días, las reclamaciones que les hayan sido presentadas contra el referido contratista a esta Jefatura, teniendo en cuenta que de no remitirlas en el plazo señalado se entenderá que no se ha presentado ninguna, según lo dispuesto en la Real orden de 3 de Agosto de 1910, publicada en la *Gaceta* del 22 de igual mes.

Valladolid, a 1.º de Junio de 1923.—El Ingeniero Jefe, *Francisco Rivero*.

Núm. 2.265.

#### ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

#### Servicio de comprobación de los Registros Fiscales de Edificios y Solares.

Prevenido por la Real orden de 13 de Abril último en su regla tercera que el plazo para formular reclamaciones colectivas autorizadas por la ley de 26 de Julio de 1922, concernientes a las comprobaciones de los Registros Fiscales y encaminadas a promover la revisión de las mismas es el de un año a contar desde la fecha en que fueron aprobados; por el presente anuncio se advierte a los propietarios de fincas urbanas comprendidas en los Registros Fiscales cuya relación a continuación se inserta con expresión de la fecha en que fueron aprobados los trabajos de comprobación, a fin de que puedan hacer uso de las facultades que la mencionada Real orden les concede.

Valladolid, 29 de Mayo de 1923.—El Administrador de Contribuciones, *M. Escudero*.

Relación que se cita.

La Mudarra, 30 de Octubre de 1922.

Puente Duero, 30 de Octubre de 1922.

Pollos, 30 de Octubre de 1922

Villalar de los Comuneros, 30 de Octubre de 1922.

Villavaquerin, 30 de Octubre de 1922.

Villanueva de los Caballeros, 30 de Octubre de 1922.

Renedo de Esgueva, 30 de Octubre de 1922.

Villacid de Campos, 30 de Octubre de 1922.

Castronuevo de Esgueva, 30 de Octubre de 1922.

Villanueva de San Mancio, 30 de Octubre de 1922.

Valdenebro, 30 de Octubre de 1922.

Pozuelo de la Orden, 30 de Octubre de 1922.

Canalejas de Peñafiel, 30 de Octubre de 1922.

Langayo, 31 de Octubre de 1922.

La Parrilla, 31 de Octubre de 1922.

Benafarces, 31 de Octubre de 1922.

### ADMINISTRACION MUNICIPAL

Núm. 2.272.

#### Becilla de Valderaduey.

Don Agustín del Agua del Agua, Presidente de la Comisión de evaluación de la parte personal del Repartimiento general de Utilidades de este término.

Hago saber: Que habiendo de designarse tres vocales electivos de esta Comisión por elección directa y secreta se tendrán presentes para esta elección las siguientes reglas.

1.ª La elección tendrá lugar en el local de la Secretaría de este Ayuntamiento ante los vocalesnatos de dicha Comisión, el día diez de Junio próximo dando principio a las ocho horas y terminando a las doce.

2.ª Son electores y elegibles en esta parte personal del repartimiento a excepción de los Concejales que forman este Ayuntamiento los varones residentes en este término que posean la nacionalidad española, se hallen en el pleno uso de sus derechos civiles y contribuyan en dicha parte personal.

3.ª Cada elector podrá votar tantos vocales, como han de elegirse con papeleta impresa o manuscrita con expresión clara de sus nombres y dos apellidos.

4.ª Las reclamaciones contra la elección y la proclamación de los vocales electos pueden presentarse en el plazo de tres días ante la Comisión de escrutinio y los acuerdos de ésta pueden ser reclamados en los cinco días siguientes a su notificación ante el Tribunal provincial de repartos.

Becilla de Valderaduey, 28 de Mayo de 1923.—El Presidente, Agustín del Agua.

Núm. 2.288.

#### San Martín de Valvení.

Debiendo procederse a la formación de los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana para 1924-25, se hace preciso que los contribuyentes vecinos y hacendados forasteros que hayan tenido alteración en su riqueza, presenten, durante el todo el corriente mes, las oportunas relaciones acompañadas de los títulos en que consten aquéllas, en la Secretaría del Ayuntamiento.

San Martín de Valvení, a 1.º de Junio de 1923.—El Alcalde, Vicente Ortega.

Núm. 2.289.

#### Vega de Valdetronco.

Formado el repartimiento de las mil pesetas que figuran en la condición 2.ª del arriendo de pastos del término entre los terratenientes del mismo, con arreglo al padrón de la contribución rústica aprobado para el ejercicio actual, los contribuyentes comprendidos en el documento se presentarán a cobrar las cantidades señaladas a cada uno, en el domicilio del señor Secretario de este Ayuntamiento, a quién se ha encargado; debiendo de verificarlo todos los días laborables del mes de Junio que median del 1.º al 20, presentando el talón de haber satisfecho el 4.º trimestre del Repartimiento de utilidades del ejercicio de 1922-23, sin cuyo requisito no se le entregará la cantidad.

Los contribuyentes que en el plazo señalado no se presenten se les tendrá por que desisten de cobrar la cantidad, quedándolo a favor del municipio.

Vega de Valdetronco, 26 de Mayo de 1923.—El Alcalde, Wigberto Alonso.

### ADMINISTRACION DE JUSTICIA

#### Juzgados de primera instancia e instrucción.

Núm. 2.290.

#### VALLADOLID.—PLAZA

Don Francisco Díaz de Rueda, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta ciudad.

Por el presente hago saber: Que a los efectos del juicio ejecutivo promovido por el Procurador don Felino Ruiz del Barrio, en representación de D. Quirino San Pedro Rojo, contra D. Salvador Pérez Fernández, sobre reclamación de cantidad, se saca a pública subasta el inmueble al D. Salvador, embargado bajo las condiciones

que se expresarán, cuyo inmueble es el siguiente:

Un terreno, sito en esta ciudad, al pago de Vegafría, detrás de las Huertas del Portillo de la Merced, de superficie doscientos veintidós metros, veintidós decímetros y cincuenta y dos centímetros cuadrados, o dos mil noventa y nueve pies cuadrados; que linda Norte, calle de Claudio Ruiz; Este, casa y corral de Pedro Cuervo; Sur, terreno de Baltasar Chassin, y Oeste, D. Tomás Villanueva. Hay construída sobre este terreno una casa con habitación de planta natural, con colgaderos y puerta accesoria, principal con habitaciones derecha e izquierda, y ha sido tasada pericialmente en nueve mil pesetas.

La subasta tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, el día seis de Julio próximo, a las doce.

Se carece de títulos de propiedad del inmueble, pero existe una certificación del Registro de la Propiedad, que estará de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado, para que pueda ser examinada por los interesados en la subasta.

No se admitirán en el acto de la subasta posturas que no cubran las dos terceras partes de la referida tasación de nueve mil pesetas; y para tomar parte en la indicada subasta será preciso que los licitadores acrediten previamente haber verificado el depósito legal del diez por ciento cuando menos de dicha tasación, sin cuyo requisito no serán admitidos como licitadores.

Dado en Valladolid, a treinta de Mayo de mil novecientos veintitrés.—Francisco Díaz.—El Secretario, Faustino Mato.

153

Núm. 2.277.

OLMEDO

EDICTO

Por el presente se hace saber a Manuel María Nuñez, de veinte años de edad, soltero, oficio vocero, natural de Ferreiros de Varralla (Lugo) que estuvo vecindado en Madrid, Ronda de Segovia, diez y ocho, hoy de ignorado paradero, procesado en causa de este Juzgado, número veintitrés, del presente año, sobre estafa, que por auto fecha quince del actual, ha sido declarado terminado dicho sumario, y se le cita y emplaza para que en término de diez días, contados desde el siguiente de la inserción del presente, comparezca, si le conviene, ante la Audiencia provincial de Valladolid, por medio de Abogado y Procurador, a usar de su derecho a cuyo tribunal se remitirán los autos; y se le apercibe que, si no comparece, le pararán los perjuicios de derecho.

Dado en Olmedo, a veintinueve

de Mayo de mil novecientos veintitrés.—El Secretario Judicial, Andrés Amo.

Núm. 2.278.

OLMEDO

Don Eduardo Ibañez Cantero, Juez de Instrucción del partido de Olmedo.

Por el presente se llama, cita y emplaza a Ramona Rivero Álvarez de sesenta y un años de edad, estado viuda, compradora de cacharros, natural de Zamora, y últimamente vecindada en Salamanca, ambulante, para que en término de diez días, contados desde el siguiente de la inserción del presente en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines Oficiales* de Salamanca y Valladolid, se presente en este Juzgado para hacerse cargo de una mula de su propiedad que obra en depósito por consecuencia del sumario número cincuenta y seis del año último apercibida de que, si no comparece, se procederá en derecho.

Dado en Olmedo a veintiocho de Mayo de mil novecientos veintitrés.—Eduardo Ibañez.—El Secretario, Andrés Amo.

### ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 2.268.

REQUISITORIA

Ponciano Estébanez Belmonte, hijo de Aliana, natural de Tamariz de Campos, provincia de Valladolid, de estado soltero, de 21 años de edad, domiciliado últimamente en Tamariz de Campos, procesado por la falta de concentración a filas, comparecerá en término de treinta días, ante el Comandante, Juez Instructor del Regimiento de Pontoneros, don Eduardo Marquerie y Ruiz-Delgado residente en Zaragoza, bajo apercibimiento que, de no efectuarlo, será declarado rebelde.

Zaragoza, 29 de Mayo de 1923.—El Comandante, Juez instructor, Eduardo Marquerie.

### ANUNCIOS NO OFICIALES.

#### SUBASTA VOLUNTARIA

Se celebrará en la Notaría de don Luis Ruiz de Haidobro, a las once de la mañana, del día siete de los corrientes para vender la participación indivisa que al incapacitado don Victoriano Florencio Lago corresponde en un solar sito en la carretera del Puente Colgante de esta capital.

En la Notaría están de manifiesto los títulos de propiedad y el pliego de condiciones.

154

del Hospicio provincial